

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE NEIVA
ESTADO 45 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2023

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	41001-33-33-003-2021-00147-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	ESPERANZA MEDINA GARZON	ESE CARMEN EMILIA OSPINA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/10/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior	CDLDecidió CONFIRMAR el auto proferido en audiencia inicial del 26 de abril de 2022 por el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva, por el cual negó el decreto de la prueba testimonial solicitada por ...	
2	41001-33-33-003-2022-00023-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	YENNY PAOLA CALDERON	MUNICIPIO DE NEIVA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/10/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior	CDLDecidió CONFIRMAR el auto proferido el 27 de septiembre de 2022 mediante el cual no se decretó una prueba documental y CONFIRMAR la sentencia proferida el 31 de enero de 2023 por el Juzgado Tercero...	
3	41001-33-33-003-2022-00025-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	LILIANA CONSTANZA YUSTRE CABRERA	MUNICIPIO DE NEIVA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/10/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior	CDLDecidió CONFIRMAR la decisión contenida en el auto del 21 de septiembre de 2022, emitida por el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva y CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Admi...	
4	41001-33-33-003-2022-00029-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	ALEXANDRA RIOS MORALES	MUNICIPIO DE NEIVA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/10/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior	CDLDecidió CONFIRMAR el auto proferido el 27 de septiembre de 2022 y la sentencia del 4 de noviembre de 2022, por el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva , que denegó las súplicas de la demanda sin...	
5	41001-33-33-003-2022-00054-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	SEGUNDO LOPEZ MENESES	SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE PITALITO, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/10/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior	CDLDecidió CONFIRMAR el auto proferido el 27 de septiembre de 2022 mediante el cual no se decretó una prueba de documentos y CONFIRMAR la sentencia proferida el 4 de noviembre de 2022 , que denegó las...	
6	41001-33-33-003-2022-00060-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	YERY IGNACIO BARRIOS PEÑA	SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE PITALITO, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/10/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior	CDLDecidió CONFIRMAR el auto proferido el 27 de septiembre de 2022 mediante el cual no se decretó una prueba de documentos y CONFIRMAR la sentencia proferida el 4 de noviembre de 2022 , que denegó las...	
7	41001-33-33-003-2022-00077-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	LILIAM SOFIA ARIAS ROJAS	MUNICIPIO DE NEIVA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/10/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior	CDLDecidió CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva, el 14 de octubre de 2022 , que denegó las súplicas de la demanda sin condena en costas en ninguna instancia....	

8	41001-33-33-003-2022-00093-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	YASMILE ALDANA VALBUENA	DEPARTAMENTO DEL HUILA Y OTRO, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/10/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior	CDLDecidió CONFIRMAR la sentencia del 31 de octubre de 2022 , que accedió a las pretensiones de la demanda sin condena en costas en ninguna instancia. En tal virtud, por Secretaría, COMUNÍQUESE la sen...	
9	41001-33-33-003-2022-00115-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	FRANCISCO CORTES CASTILLO	MUNICIPIO DE NEIVA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/10/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior	CDLDecidió CONFIRMAR la sentencia proferida el 14 de octubre de 2022 , que denegó las súplicas de la demanda sin condena en costas en ninguna instancia. . Documento firmado electrónicamente por:IBETTE...	
10	41001-33-33-003-2022-00118-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	MARLIO ALEJANDRO NÚÑEZ NÁÑEZ	MUNICIPIO DE NEIVA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/10/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior	CDLDecidió CONFIRMAR la decisión contenida en el auto del 18 de agosto de 2022, emitida por el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva. y CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Adminis...	
11	41001-33-33-003-2022-00134-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	ADRIANA CARDENAS PRIETO	DEPARTAMENTO DEL HUILA-SECRETARIA EDUCACION DPTAL, FIDUPREVISORA S.A., NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/10/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior	CDLDecidió CONFIRMAR la sentencia proferida el 15 de febrero de 2023, que denegó las súplicas de la demanda sin condena en costas en ninguna instancia. En tal virtud, ARCHÍVESE el expediente una vez e...	
12	41001-33-33-003-2022-00142-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	JESUS ARMANDO BONILLA BETANCOURT	DEPARTAMENTO DEL HUILA-SECRETARIA EDUCACION DPTAL, FIDUPREVISORA S.A., NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/10/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior	CDLDecidió CONFIRMAR el auto proferido el 05 de septiembre de 2022 mediante el cual no se decretó una prueba de documentos y CONFIRMAR la sentencia proferida el 31 de octubre de 2022 , que denegó las ...	
13	41001-33-33-003-2022-00185-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	LEIDY JOHANNA SIERRA BORRERO	DEPARTAMENTO DEL HUILA-SECRETARIA GENERAL, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/10/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior	CDLDecidió RECHAZAR el recurso concedido por el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva, contra la sentencia del 30 de noviembre de 2022, conforme la parte motiva de esta providencia sin condena en c...	
14	41001-33-33-003-2022-00194-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	JHON JAIRO PLAZAS SAAVEDRA	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/10/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior	CDLDecidió CONFIRMAR la sentencia proferida el 25 de noviembre de 2022 , que denegó las súplicas de la demanda sin condena en costas en ninguna instancia. En tal virtud, ARCHÍVESE el expediente una ve...	

15	41001-33-33-003-2022-00345-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	JAIME HERNAN ANGULO	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/10/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior	CDLDecidió ADICIONAR la sentencia recurrida en el sentido de DECLARAR la existencia del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo de las demandas en relación con la petició...	
16	41001-33-33-003-2022-00448-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	BELDON JAMES QUINTERO BERNAL	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/10/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior	CDLDecidió CONFIRMAR la sentencia proferida el 27 de abril de 2023 , que denegó las súplicas de la demanda sin condena en costas en ninguna instancia. En tal virtud, ARCHÍVESE el expediente una vez en...	
17	41001-33-33-003-2022-00496-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	LILIAN MARCELA TORRES RAMOS	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/10/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior	CDLDecidió CONFIRMAR la sentencia proferida el 15 de mayo de 2023 , que denegó las súplicas de la demanda sin condena en costas en ninguna instancia. En tal virtud, ARCHÍVESE el expediente una vez en ...	
18	41001-33-33-003-2022-00529-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	MARIA DEL ROSARIO SALAZAR CEBALLES	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/10/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior	CDLDecidió CONFIRMAR la sentencia proferida el 15 de mayo de 2023 , que denegó las súplicas de la demanda sin condena en costas en ninguna instancia. En tal virtud, ARCHÍVESE el expediente una vez en ...	
19	41001-33-33-003-2022-00535-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	MARIA MAGDALENA ORDOÑEZ CALVACHE	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/10/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior	CDLDecidió CONFIRMAR la sentencia proferida el 15 de mayo de 2023 , que denegó las súplicas de la demanda sin condena en costas en ninguna instancia. En tal virtud, ARCHÍVESE el expediente una vez en ...	
20	41001-33-33-003-2023-00116-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	MARIELA GARCIA NIÑO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/10/2023	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión	CDLORDENA TRÁMITE PARA SENTENCIA ANTICIPADA. Sanea proceso, incorpora pruebas, niega pruebas documentales, fija litigio y reconoce personería adjetiva a las apoderadas. Finalmente, corre traslado para...	
21	41001-33-33-003-2023-00210-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	FAIVER TIQUE BAUTISTA	DEPARTAMENTO DEL HUILA , FIDUPREVISORA S.A., NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU, AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO	CONCILIACION	10/10/2023	Salida - Auto Aprueba Conciliación Extrajudicial	CDLAPROBAR el acuerdo conciliatorio suscrito el 27 de julio de 2023 a instancia de la Procuraduría 34 Judicial II para Asuntos Administrativos, entre FAIVER TIQUE BAUTISTA y el DEPARTAMENTO DEL HUILA ...	

22	41001-33-33-003-2023-00259-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	LILIANA VALENCIA CORTES, LUCELIDA CORTES VALENCIA, HUMBERTO VALENCIA RESTREPO, YAQUELINE VARGAS CORTES YAQUE702@GMAIL.COM, NORBELLY VALENCIA CORTES, LUZ DARY VALENCIA CORTES, YOHANY VALENCIA CORTES	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION, NACION - RAMA JUDICIAL, UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES - UGPP	REPARACION DIRECTA	10/10/2023	Auto admite demanda	CDLADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa promueve LILIANA VALENCIA CORTÉS Y OTROS, contra la NACIÓN RAMA JUDICIAL DEAJ, la NACIÓN FISCALÍA GENERAL DE LA NAC...	
23	41001-33-33-003-2023-00263-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	EDUARDO RUJANA QUINTERO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/10/2023	Auto admite demanda	CDLAVOCAR el conocimiento del presente asunto. ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promueve EDUARDO RUJANA QUINTERO, contra la ADMINISTRA...	
24	41001-33-33-003-2023-00266-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	OEYMAR MALES MAJIN	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/10/2023	Auto admite demanda	CDLADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho promueve OEYMAR MALES MAJÍN, contra la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL. . Documen...	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	ESPERANZA MEDINA GARZÓN
Demandadas:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL
Radicación:	41 001 33 33 003 2021 00147 00
Asunto:	OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 12 de septiembre de 2023¹, en la que decidió “**CONFIRMAR** el **auto** proferido en audiencia inicial del **26 de abril de 2022** por el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva, por el cual negó el decreto de la prueba testimonial solicitada por la parte demandada”. Sin condena en costas.

En tal virtud, como quiera que el proceso se encontraba al Despacho para dictar fallo, una vez en firme esta providencia, **REGRÉSESE** el expediente al turno en que se encontraba para la emisión de la sentencia, previa las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE,

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)

IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA

Juez

CYDL

¹ Índice 44, expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: YENNY PAOLA CALDERÓN MORA
Demandadas: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
Radicación: 41 001 33 33 003 **2022 00023 00**
Asunto: OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 5 de septiembre de 2023¹, en la que decidió “**CONFIRMAR** el **auto** proferido el **27 de septiembre de 2022** mediante el cual no se decretó una prueba documental” y “**CONFIRMAR** la **sentencia** proferida el **31 de enero de 2023** por el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva”, que denegó las súplicas de la demanda; sin condena en costas en ninguna instancia.

En tal virtud, **ARCHÍVESE** el expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE,

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez

CYDL

¹ Índice 48, expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LILIANA CONSTANZA YUSTRE CABRERA
Demandadas: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
Radicación: 41 001 33 33 003 **2022 00025 00**
Asunto: **OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 5 de septiembre de 2023¹, en la que decidió “**CONFIRMAR** la decisión contenida en el auto del 21 de septiembre de 2022, emitida por el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva” y “**CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva, el 4 de noviembre de 2022”, que denegó las súplicas de la demanda; sin condena en costas en ninguna instancia.

En tal virtud, **ARCHÍVESE** el expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE,

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez

CYDL

¹ Índice 50, expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **ALEXANDRA RÍOS MORALES**
Demandadas: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
Radicación: 41 001 33 33 003 **2022 00029 00**
Asunto: **OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 22 de agosto de 2023¹, en la que decidió “**CONFIRMAR** el **auto** proferido el **21 de septiembre de 2022** y la **sentencia del 4 de noviembre de 2022**, por el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva”, que denegó las súplicas de la demanda; sin condena en costas en ninguna instancia.

En tal virtud, **ARCHÍVESE** el expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE,

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez

CYDL

¹ Índice 50, expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: SEGUNDO LÓPEZ MENESES
Demandadas: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
Radicación: 41 001 33 33 003 2022 00054 00
Asunto: OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 5 de septiembre de 2023¹, en la que decidió “**CONFIRMAR** el **auto** proferido el **27 de septiembre de 2022** mediante el cual no se decretó una prueba de documentos” y “**CONFIRMAR** la **sentencia** proferida el **4 de noviembre de 2022**”, que denegó las súplicas de la demanda; sin condena en costas en ninguna instancia.

En tal virtud, **ARCHÍVESE** el expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE,

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez

CYDL

¹ Índice 54, expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: YERI IGNACIO BARRIOS PEÑA
Demandadas: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
Radicación: 41 001 33 33 003 **2022 00060 00**
Asunto: **OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 5 de septiembre de 2023¹, en la que decidió “**CONFIRMAR** el **auto** proferido el **27 de septiembre de 2022** mediante el cual no se decretó una prueba de documentos” y “**CONFIRMAR** la **sentencia** proferida el **4 de noviembre de 2022**”, que denegó las súplicas de la demanda; sin condena en costas en ninguna instancia.

En tal virtud, **ARCHÍVESE** el expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE,

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez

CYDL

¹ Índice 49, expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LILIAM SOFÍA ARIAS ROJAS
Demandadas: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
Radicación: 41 001 33 33 003 2022 00077 00
Asunto: OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 5 de septiembre de 2023¹, en la que decidió “**CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva, el 14 de octubre de 2022”, que denegó las súplicas de la demanda; sin condena en costas en ninguna instancia.

En tal virtud, **ARCHÍVESE** el expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE,

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez

CYDL

¹ Índice 33, expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: YASMILE ALDANA VALBUENA
Demandadas: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
Radicación: 41 001 33 33 003 2022 00093 00
Asunto: OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 15 de agosto de 2023¹, en la que decidió “**CONFIRMAR** la sentencia del 31 de octubre de 2022”, que accedió a las pretensiones de la demanda; sin condena en costas en ninguna instancia.

En tal virtud, por Secretaría, **COMUNÍQUESE** la sentencia y posteriormente **ARCHÍVESE** el expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial SAMAJ.

NOTIFÍQUESE,

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez

CYDL

¹ Índice 33, expediente SAMAJ.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: FRANCISCO CORTÉS CASTILLO
Demandadas: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
Radicación: 41 001 33 33 003 2022 00115 00
Asunto: OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 22 de agosto de 2023¹, en la que decidió “**CONFIRMAR** la sentencia proferida el 14 de octubre de 2022”, que denegó las súplicas de la demanda; sin condena en costas en ninguna instancia.

En tal virtud, **ARCHÍVESE** el expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE,

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez

CYDL

¹ Índice 34, expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **MARLIO ALEJANDRO NÚÑEZ ÑÁÑEZ**
Demandadas: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
Radicación: 41 001 33 33 003 **2022 00118 00**
Asunto: **OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 5 de septiembre de 2023¹, en la que decidió “**CONFIRMAR** la decisión contenida en el **auto del 18 de agosto de 2022**, emitida por el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva.” y “**CONFIRMAR la sentencia** proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva, el **7 de octubre de 2022**”, que denegó las súplicas de la demanda; sin condena en costas en ninguna instancia.

En tal virtud, **ARCHÍVESE** el expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE,

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez

CYDL

¹ Índice 41, expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ADRIANA CARDENAS PRIETO
Demandadas: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
Radicación: 41 001 33 33 003 2022 00134 00
Asunto: OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 29 de agosto de 2023¹, en la que decidió “**CONFIRMAR** la sentencia proferida el 15 de febrero de 2023”, que denegó las súplicas de la demanda; sin condena en costas en ninguna instancia.

En tal virtud, **ARCHÍVESE** el expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE,

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez

CYDL

¹ Índice 39, expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	JESÚS ARMANDO BONILLA BETANCOURT
Demandadas:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
Radicación:	41 001 33 33 003 2022 00142 00
Asunto:	OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 5 de septiembre de 2023¹, en la que decidió “**CONFIRMAR** el **auto** proferido el **05 de septiembre de 2022** mediante el cual no se decretó una prueba de documentos” y “**CONFIRMAR** la **sentencia** proferida el **31 de octubre de 2022**”, que denegó las súplicas de la demanda; sin condena en costas en ninguna instancia.

En tal virtud, **ARCHÍVESE** el expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE,

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez

CYDL

¹ Índice 47, expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LEIDY JOHANNA SIERRA BORRERO
Demandadas: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
Radicación: 41 001 33 33 003 **2022 00185 00**
Asunto: **OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 2 de agosto de 2023¹, en la que decidió “**RECHAZAR el recurso concedido** por el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva, contra la sentencia del 30 de noviembre de 2022, conforme la parte motiva de esta providencia”; sin condena en costas.

En tal virtud, **ARCHÍVESE** el expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE,

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez

CYDL

¹ Índice 48, expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	JHON JAIRO PLAZAS SAAVEDRA
Demandadas:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
Radicación:	41 001 33 33 003 2022 00194 00
Asunto:	OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 5 de septiembre de 2023¹, en la que decidió “**CONFIRMAR** la sentencia proferida el 25 de noviembre de 2022”, que denegó las súplicas de la demanda; sin condena en costas en ninguna instancia.

En tal virtud, **ARCHÍVESE** el expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE,

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez

CYDL

¹ Índice 42, expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JAIME HERNÁN ANGULO
Demandadas: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
Radicación: 41 001 33 33 003 **2022 00345 00**
Asunto: OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 8 de agosto de 2023¹, en la que decidió “**ADICIONAR** la sentencia recurrida en el sentido de **DECLARAR** la existencia del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo de las demandadas en relación con la petición radicada por la parte demandante el 01 de septiembre de 2021” y “**CONFIRMAR** la sentencia proferida el 15 de febrero de 2023”, que denegó las súplicas de la demanda; sin condena en costas.

En tal virtud, **ARCHÍVESE** el expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE,

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez

CYDL

¹ Índice 40, expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: BELDÓN JAMES QUINTERO BERNAL
Demandadas: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
Radicación: 41 001 33 33 003 2022 00448 00
Asunto: OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 5 de septiembre de 2023¹, en la que decidió “**CONFIRMAR** la sentencia proferida el 27 de abril de 2023”, que denegó las súplicas de la demanda; sin condena en costas en ninguna instancia.

En tal virtud, **ARCHÍVESE** el expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE,

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez

CYDL

¹ Índice 44, expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LILIAN MARCELA TORRES RAMOS
Demandadas: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
Radicación: 41 001 33 33 003 **2022 00496 00**
Asunto: **OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 29 de agosto de 2023¹, en la que decidió “**CONFIRMAR** la sentencia proferida el 15 de mayo de 2023”, que denegó las súplicas de la demanda; sin condena en costas en ninguna instancia.

En tal virtud, **ARCHÍVESE** el expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE,

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez

CYDL

¹ Índice 38, expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **MARÍA DEL ROSARIO SALAZAR CEBALLES**
Demandadas: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
Radicación: 41 001 33 33 003 **2022 00529 00**
Asunto: **OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 22 de agosto de 2023¹, en la que decidió “**CONFIRMAR** la sentencia proferida el 15 de mayo de 2023”, que denegó las súplicas de la demanda; sin condena en costas en ninguna instancia.

En tal virtud, **ARCHÍVESE** el expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE,

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez

CYDL

¹ Índice 38, expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **MARÍA MAGDALENA ORDÓÑEZ CALVACHE**
Demandadas: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
Radicación: 41 001 33 33 003 **2022 00535 00**
Asunto: **OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 22 de agosto de 2023¹, en la que decidió “**CONFIRMAR la sentencia proferida el 15 de mayo de 2023**”, que denegó las súplicas de la demanda; sin condena en costas en ninguna instancia.

En tal virtud, **ARCHÍVESE** el expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE,

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez

CYDL

¹ Índice 35, expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **MARIELA GARCÍA NIÑO**
Demandadas: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"
Radicación: 41 001 33 33 003 **2023 00116 00**
Asunto: **SANEA PROCESO, INCORPORA PRUEBAS, FIJA LITIGIO y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR EN TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA**

Revisado el expediente, esta agencia judicial encuentra procedente imprimir el trámite consagrado en el artículo 182A del CPACA, para dictar sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

1. SANEAMIENTO.

Preliminarmente, el despacho advierte que el proceso no presenta vicios o irregularidades que puedan conllevar a una nulidad.

2. LA SENTENCIA ANTICIPADA.

El artículo 182A del CPACA, dispone que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial:

- a) "Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas,



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

- c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles".*

Del íter procesal, se evidencia que el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por **MARIELA GARCIA NIÑO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, es un asunto de puro derecho, en el que la parte demandante no solicitó pruebas adicionales a las documentales aportadas con la demanda¹ y las procuradas por la entidad demandada², no son necesarias conforme se indicará en el acápite siguiente.

Aunado a lo anterior, se observa que la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** al descorrer el traslado del libelo³, propuso como excepción la denominada “*legalidad del acto administrativo demandado*”; la cual, al estar encaminada a desvirtuar las pretensiones de la demanda y relacionarse con el eje central de la controversia, será resuelta en la sentencia.

En esas condiciones, al reunirse los presupuestos para proferir sentencia anticipada, es menester dar aplicación al trámite regulado por la norma antes citada.

3. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS MEDIOS PROBATORIOS.

En el escrito inicial, el apoderado de **MARIELA GARCIA NIÑO** allegó varios soportes documentales relacionados con la expedición del acto impugnado

¹ Índice 3, expediente SAMAI.

² Índice 11, expediente SAMAI.

³ Índice 11, expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

(Resolución 99 del 5 de enero de 2023), alusivo a la negativa del reconocimiento de pensión de jubilación por aportes⁴.

La mandataria judicial de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, solicitó oficiar a la Secretaría de Educación, para que remita “*el trámite interadministrativo adelantado ante el ente pagador para la expedición del acto administrativo*” y, certificación de “*la fecha de vinculación del docente al servicio educativo oficial*”⁵.

Teniendo en cuenta que con el escrito de demanda se allegaron los antecedentes del acto enjuiciado y la historia laboral de la demandante⁶; el despacho, ordenará su incorporación; y por contera, **negará las solicitudes probatorias deprecadas por la demandada**, en la medida en que la información vertida en las documentales incorporadas, son suficientes para desatar el fondo de la controversia.

4. FIJACIÓN DE LITIGIO.

El presente asunto se contrae a establecer la legalidad de la *Resolución 99 del 5 de enero de 2023 “Por la cual se niega el reconocimiento de una pensión de jubilación por aportes solicitada por la señora MARIELA GARCÍA NIÑO”*. En tal virtud, deberá determinarse si a la demandante le asiste el derecho a que se le reconozca la pensión de jubilación por aportes consagrada en la Ley 71 de 1988.

5. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

Una vez cobre firmeza el presente pronunciamiento, por Secretaría (sin necesidad de auto que lo ordene); córrase traslado a las partes por el

⁴ Folios 17 y ss. Índice 3, expediente SAMAI.

⁵ Folios 6 y 7, Índice 11, expediente SAMAI.

⁶ Folios 17 y ss. Índice 3, expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

término de diez (10) días para que presenten sus alegaciones conclusivas, de acuerdo con lo previsto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR saneado el proceso hasta el presente proveído, conforme se indicó en la parte considerativa.

SEGUNDO: INCORPORAR y TENER como pruebas, las documentales aportadas por las partes demandante y demandada; a las cuales, se les dará el valor probatorio que legalmente corresponda.

TERCERO: NEGAR las pruebas documentales solicitadas por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por las razones expuestas en este proveído.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO en los términos señalados en esta providencia.

QUINTO: En firme esta decisión, por Secretaría **CORRER TRASLADO** por el término de **diez (10) días**, a las partes y al Agente del Ministerio Público (Procurador 89 Judicial I Administrativo), para que –en su orden-, aleguen de conclusión y rinda concepto.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva a las Dras. **CATALINA CELEMIN CARDOSO**, portadora de la T.P. 201.409 del CSJ, y, **ÁNGELA VIVIANA MOLINA MURILLO**, portadora de la T.P. 295.622 del CSJ, para que actúen – en su orden- como apoderadas principal y sustituta de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; en los términos y para los fines de los poderes conferidos⁷.

SÉPTIMO: Informar a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas en el siguiente enlace: [SAMAI | Proceso Judicial](#).

NOTIFÍQUESE,

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez

CYDL

⁷ Folios 8 a 56, Índice 11, expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
Convocante: **FAIVER TIQUE BAUTISTA**
Convocadas: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"; DEPARTAMENTO DEL HUILA; FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Ente conciliador: PROCURADURÍA 34 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
Radicación: 41 001 33 33 003 **2023 00210 00**
Decisión: **APRUEBA CONCILIACIÓN**

1. ASUNTO

Se provee con relación a la legalidad del acuerdo conciliatorio, celebrado entre FAIVER TIQUE BAUTISTA y el DEPARTAMENTO DEL HUILA el pasado 27 de julio ante la Procuraduría 34 Judicial II para Asuntos Administrativos¹.

2. ANTECEDENTES

2.1. La solicitud

El 10 de mayo de 2023, FAIVER TIQUE BAUTISTA por conducto de apoderada judicial, presentó solicitud de conciliación convocando a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG", DEPARTAMENTO DEL HUILA y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.²; cuyo conocimiento le correspondió a la Procuraduría 34 Judicial II para Asuntos Administrativos.

Las pretensiones de la referida solicitud fueron las siguientes:

¹ Índice 4, expediente SAMAI. Expediente Procuraduría, Carpeta Actuaciones, Acta 131 del 27-07-2023.

² *Ibidem*. Expediente Procuraduría, Carpeta Solicitudes, FAIVER TIQUE BAUTISTA.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

“PRIMERO: Se declare la Nulidad (sic) del Acto Ficto producto de la petición presentada el día 13 DE ENERO DE 2023 ANTE LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA y al ACTO ADMINISTRATIVO HUI2023EE001981 DEL 24 DE ENERO DE 2023 emitido por el DEPARTAMENTO DEL HUILA, los cuales niegan el reconocimiento de la sanción moratoria a mi mandante, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006 y la ley 1955 de 2019.

SEGUNDO: Se ordene el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA al DEPARTAMENTO DEL HUILA establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los 15 días siguientes al momento en que se radicó la solicitud de cesantía de mi representado (a), de conformidad con el artículo 57 de la ley 1955 de 2019.

TERCERO: Se ordene el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA a LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG - FIDUPREVISORA, establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes, al momento en que quedó ejecutoriado el acto administrativo que reconoció las cesantías a mi mandante.

CUARTO: Que, sobre el monto de la SANCIÓN POR MORA, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de esta obligación a cargo de cada una de las entidades, por haber quedado esta sanción estática y devaluada en el tiempo, conforme lo determinó el H.C.E. en sentencia de unificación del 18 de julio de 2018”.

2.2. El trámite surtido

Como ya se indicó, el conocimiento de la solicitud de conciliación extrajudicial, correspondió a la Procuraduría 34 Judicial II para Asuntos Administrativos; quien admitió la solicitud por el 12 de mayo de 2023³.

Inicialmente se celebraron dos (2) audiencias, el 22 de junio⁴ y el 24 de julio de los corrientes⁵; las cuales, fueron suspendidas a solicitud de parte.

Finalmente, el 27 de julio de la presente anualidad, se celebró acuerdo conciliatorio únicamente entre la parte convocante y el DEPARTAMENTO

³ Índice 4, expediente SAMAI.

⁴ *Ibidem*. Expediente Procuraduría, Carpeta Actuaciones, Acta 113 del 22-06-2023.

⁵ *Ibidem*, Acta 130 del 24-07-2023.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

DEL HUILA⁶, por concepto de *13 días de sanción moratoria* a cargo de la mencionada entidad territorial.

Por no existir acuerdo frente a los días de sanción mora a cargo de las demás entidades convocadas, la conciliación se declaró fallida en lo que a ellas corresponde⁷.

El 1º de agosto de 2023, la Procuraduría 34 Judicial II para asuntos Administrativos, remitió⁸ el acuerdo conciliatorio antes referido a la Contraloría General de la República, en cumplimiento de lo previsto en el inciso primero del artículo 113 de la Ley 2220 de 2022 y, simultáneamente, a la Oficina judicial para ser sometido a reparto entre los Jueces Administrativos de Neiva; cuyo conocimiento correspondió a esta agencia judicial⁹.

Mediante proveído del 6 de septiembre de 2023¹⁰, este despacho avocó conocimiento y comunicó la decisión a la Contraloría General de la República, para que, de ser el caso, remitiera el concepto respectivo, dentro de la oportunidad establecida en el artículo 113, *ibídem*.

El 19 de septiembre de 2023, el Contralor Delegado para el Sector Educación, Ciencia y Tecnología, Cultura, Recreación y Deporte de la Contraloría General de la República, por medio del oficio 812111¹¹, informó que no rinde concepto porque el acuerdo conciliatorio tiene una cuantía inferior a 5000 s.m.l.m.v.; ello, sin perjuicio de las facultades de control posterior y selectivo sobre tales hechos y actuaciones.

2.3. El Acuerdo objeto de estudio

⁶ *Ibidem*, Acta 131 del 27-07-2023.

⁷ NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG" y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

⁸ Índice 4, expediente SAMAI. Correo, Oficio N°006 del 01-08-2023.

⁹ *Ibidem*. Acta de Reparto.

¹⁰ Índice 6, expediente SAMAI.

¹¹ Índice 13, expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

En audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el 27 de julio de 2023¹², FAIVER TIQUE BAUTISTA y el DEPARTAMENTO DEL HUILA, acordaron lo siguiente:

*“(…) El comité de conciliación decidió **CONCILIAR por valor de MILLÓN SEISCIENTOS DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$1.602.584) MCTE**, por considerar que existió incumplimiento de los plazos previstos para la expedición del acto administrativo de reconocimiento por parte de la Secretaría de Educación Departamental del Huila y su tardía remisión a la entidad fiduciaria para efectos de pago. **La suma conciliada resulta de reconocer los trece (13) días de mora, transcurridos entre el 16 al 28 de enero de 2020. La liquidación se efectuó con el salario diario del docente para enero de 2020, el cual equivalía a \$3.698.271/30.** Es decir, que el valor a reconocer se obtiene de la siguiente operación: \$123.275 (un día de salario) x 13 (días de mora), para un total de \$1.602.584 El valor conciliado, se pagará previa aprobación del Juez Administrativo y/o Tribunal Administrativo, dentro de los dos (02) meses siguientes a partir de la radicación de la documentación del apoderado de la contraparte en la Secretaría de Hacienda Departamental.” (Negrillas propias).*

3. CONSIDERACIONES

3.1. Marco Jurídico

Según lo preceptuado por los artículos 70 y 80 de la Ley 446 de 1998, y el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, los asuntos que pueden conciliarse en la etapa prejudicial, deben ser aquellos cuyo conocimiento corresponda a la Jurisdicción Contencioso Administrativo, mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Así las cosas, y en atención a los principales criterios¹³ que deben ser analizados para efectos de determinar si es viable la aprobación de los acuerdos conciliatorios judiciales o extrajudiciales, se pasará a estudiar si en el caso *sub lite* se cumplen dichos presupuestos.

¹² Índice 4, expediente SAMAI. Expediente Procuraduría, Carpeta Actuaciones, Acta 131 del 27-07-2023.

¹³ Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar; Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes; Que la acción no haya caducado; Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo; Que el acuerdo no sea violatorio de la Ley, y que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

3.2. Caso concreto

3.2.1. La debida representación de las partes y su capacidad

Tanto la parte convocante¹⁴ como las entidades convocadas¹⁵, se encuentran debidamente representadas, según las facultades extendidas en los poderes para actuar, con expresa atribución para conciliar en el asunto de la referencia.

3.2.2. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes

Frente a este requisito, se observa que el asunto objeto de estudio es susceptible de conciliación, comoquiera que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico, del cual puede conocer esta jurisdicción a través del medio de *Nulidad y Restablecimiento del derecho*.

3.2.3. Que no haya operado la caducidad

Según las pretensiones de la solicitud, el medio de control para conocer de las mismas en vía judicial correspondería al de *Nulidad y Restablecimiento del Derecho*; en tanto que se procura, la nulidad (i) del acto ficto derivado de la omisión de respuesta a la petición presentada el 13 de enero de 2023 ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; y (ii) del Oficio HUI2023EE001981 del 24 de enero de 2023, emitido por el Departamento del Huila.

Así entonces, como la solicitud de conciliación ante el Ministerio Público fue presentada el 10 de mayo de 2023, resulta evidente que los cuatro (4) meses

¹⁴ Índice 4, expediente SAMAI. Carpeta Solicitud, FAIVER TIQUE BAUTISTA, folio 12.

¹⁵ *Ibidem*. Carpeta APODERADA FIDUPREVISORA, Poder FAIVER TIQUE BAUTISTA.

Ibidem. Carpeta APODERADA FOMAG, Poder 2023 FAIVER TIQUE BAUTISTA.

Ibidem. Carpeta APODERADO DEPARTAMENTO, FAIVER TIQUE BAUTISTA, Abogado Sergio.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

de que trata el numeral 2, literal d) del artículo 164 del CPACA, no habían fenecido. En tal virtud, no había operado el fenómeno de la caducidad.

3.2.4. Que el acuerdo no sea violatorio de la Ley y se encuentre respaldado probatoriamente

Del material probatorio oportunamente allegado al plenario, se encuentra debidamente acreditado lo siguiente:

- El señor FAIVER TIQUE BAUTISTA fue docente de vinculación Departamental S.G.P, en la I.E. Patio Bonito, sede rural Tenerife, del municipio de Nátaga (Huila), para la época de los hechos¹⁶.
- El 1º de octubre de 2019, le solicitó a la Secretaría de Educación del Huila el reconocimiento de las cesantías parciales; petición, que fue ingresada en la página web de la Fiduprevisora - FOMAG bajo el número 2019-CES-808782 del 10/10/2019¹⁷.
- Mediante Resolución 8714 del 29 de octubre de 2019¹⁸, la Secretaría de Educación del Huila en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, le reconoció la suma de \$8.761.282 por concepto de cesantías parciales.

Ese acto, fue notificado personalmente el 12 de noviembre de 2019¹⁹.

- La suma reconocida, quedó a disposición del docente FAIVER TIQUE BAUTISTA, el 29 de enero de 2020²⁰.
- El docente, por conducto de apoderada judicial, el 13 de enero de 2023 le solicitó a las convocadas, el reconocimiento y pago de la sanción

¹⁶ Índice 4, expediente SAMAI. Carpeta Solicitud, FAIVER TIQUE BAUTISTA, folios 13 a 16.

¹⁷ Índice 4, expediente SAMAI. Carpeta Solicitud, FAIVER TIQUE BAUTISTA, folios 13 a 16.

¹⁸ Índice 4, expediente SAMAI. Carpeta Solicitud, FAIVER TIQUE BAUTISTA, folios 13 a 16.

¹⁹ *Ibidem*, folio 17

²⁰ *Ibidem*, folio 18.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

moratoria por la no consignación oportuna de sus cesantías (Ley 1071 de 2006)²¹.

- El Departamento del Huila mediante Oficio HUI2023EE001981 del 24 de enero de 2023, negó el reconocimiento deprecado²².
- Aunque la solicitud fue remitida por el ente territorial a la Fiduprevisora SA, esta a la fecha no ha dado respuesta²³.

En primer lugar, debemos precisar que el auxilio de las cesantías, es un beneficio prestacional a cargo del empleador y en beneficio del trabajador; tiene como propósito, atender necesidades transitorias del trabajador cuando este se encuentra cesante o cuando requiere sufragar costos en materia de vivienda y educación.

Nuestra Carta Política en su artículo 53 se encargó de consagrar como principio, la irrenunciabilidad de beneficios mínimos señalados por las normas laborales, entre las cuales se encuentra claramente el auxilio de cesantías. En tal virtud, el legislador en búsqueda de protección a la parte débil de la relación laboral (bien sea contractual o legal y reglamentaria), es decir al trabajador, contempló la **sanción moratoria** a cargo del empleador que incumpla con el pago oportuno de la prestación.

En lo que respecta al personal docente nacional y nacionalizado, en materia de prestaciones sociales, éstos deben estar afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; situación que comprende tanto a los vinculados al servicio educativo al momento de la promulgación de la Ley 91 de 1989, así como aquellos que ingresaran con posterioridad a la misma.

A través de la Ley 244 de 1995 (modificada por la Ley 1071 de 2006), se fijaron los términos para el reconocimiento y pago oportuno de las cesantías

²¹ *Ibidem*, folio 24.

²² *Ibidem*, folios 28 a 31.

²³ *Ibidem*, folio 31.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

definitivas o parciales de los trabajadores y servidores del Estado; así como la sanción *moratoria* que se causa por el incumplimiento de dichos plazos:

“Artículo 4o. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

Artículo 5o. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este”.

El H. Consejo de Estado, en sentencia del 8 de junio de 2017 (con ponencia de la Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ), indicó que, la Ley 244 de 1995 (modificada por la Ley 1071 de 2006), también es aplicable al sector docente oficial:

“(…) en virtud del derecho a la igualdad y el principio in dubio pro operario, previstos en los artículos 13 y 53 de la Constitución Política, respectivamente y en atención a que la Ley 244 de 1995 adicionada por la Ley 1071 de 2006 no excluyó al sector oficial docente del ámbito de aplicación, se tiene que los docentes al igual que los demás servidores públicos, son sujetos pasibles de la sanción moratoria prevista en dichas disposiciones a modo de correctivo represivo e inclusive preventivo en aras de la protección de la prerrogativa laboral – cesantías”²⁴.

Y, finalmente esa misma Colegiatura, el 18 de julio de 2018 a través de sentencia de unificación **CE-SUJ-SII-012**, fijó las reglas para contabilizar la sanción *moratoria* por el reconocimiento y pago tardío de las cesantías

²⁴ Consejo de Estado. Sentencia del 8 de junio de 2017. M.P.: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Rad.: 17001-23-33-000-2013-00575-01 (4374-14)



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

parciales y el salario sobre el cual debe efectuarse la liquidación de dicha penalidad, así:

“3.5.1 Unificar jurisprudencia en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el docente oficial, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.

3.5.2 Sentar jurisprudencia precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

194. Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley²⁵ para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. De igual modo, que cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto de reconocimiento adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

195. De otro lado, también se sienta jurisprudencia precisando que cuando se interpone el recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

3.5.3 Sentar jurisprudencia señalando que, tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

3.5.4 Sentar jurisprudencia, reiterando que es improcedente la indexación de la sanción moratoria. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 del CPACA”.

²⁵ Artículos 68 y 69 CPACA.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Precisado lo anterior, se tiene que en el caso *sub examine* la solicitud de reconocimiento y el pago de cesantías no se acogió a los términos legales:

CASO CONCRETO		TÉRMINOS DE LEY	
TRÁMITE	FECHA	TÉRMINO	FECHA EN QUE DEBIÓ DARSE
Reclamación de las cesantías	01-10-2019	El reconocimiento debe darse como máximo a los <u>15 días</u> siguientes (art. 4 L. 1071 de 2006)	23-10-2019
Reconocimiento de las cesantías –notificado el 12-11-2019-	29-10-2019		
Ejecutoria del acto administrativo que reconoció las cesantías	26-11-2019	<u>10 días</u> para que se surta la ejecución del acto administrativo (arts. 76 y 87 del CPACA)	07-11-2019
Fecha en quedó a disposición para pago	29-01-2023	<u>45 días</u> , vencimiento del término para el pago (art. 5 L. 1071 de 2006)	15-01-2020

A partir de los elementos probatorios obrantes en el expediente, es adecuado concluir que al demandante no se le reconocieron ni consignaron las cesantías parciales dentro de la oportunidad debida; causándose un período de mora desde el 16/01/2020 hasta el 28/01/2020, día anterior a aquél en que según el Certificado de la Fiduprevisora²⁶ quedó a disposición la suma de dinero para el pago por dicho concepto.

Habiendo la entidad demandada incurrido en la mora, surge de inmediato el derecho del accionante de recibir en su favor la sanción consistente en un día de salario por cada día de mora en la consignación de sus cesantías definitivas, tal como lo establece el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.

Ahora bien, en lo que respecta a la autoridad responsable del pago de la indemnización por mora en la consignación de las cesantías a los docentes, se debe precisar lo siguiente:

El artículo 3º de la Ley 91 de 1989, se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, con

²⁶ Índice 4, expediente SAMAI. Carpeta Solicitud, FAVIER TIQUE BAUTISTA, folio 18.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

independencia patrimonial, contable y estadística, que, si bien no tiene personería jurídica, está adscrita al Ministerio de Educación Nacional, cuya finalidad entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales (artículos 4 y 5).

El artículo 56 de la Ley 962 de 2005, señala que las prestaciones sociales de los docentes oficiales serán reconocidas y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual en todo caso debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente, sin despojar al Fondo de sus obligaciones y atribuciones legales.

El artículo 56 de la Ley 962 de 2005 fue derogado por el artículo 336 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019²⁷. Esta última, en el artículo 57, prevé:

“ARTÍCULO 57. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.

Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía

²⁷ Cita propia del texto transcrito: «Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022».



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías (...)" (Negrita del despacho).

Esta disposición normativa, es aplicable al asunto del rubro, esencialmente, porque la petición de reconocimiento de cesantías se radicó el 1º de octubre de 2019 y la sanción moratoria se causó desde el 16 de enero hasta el 28 de enero de 2020, es decir, con posterioridad a la expedición de la misma (25 de mayo de 2019).

En ese orden, teniendo en cuenta que el Parágrafo del artículo 57 es claro en advertir, que la entidad territorial es responsable en el evento en que el pago sea extemporáneo por incumplimiento en los plazos previstos para entregar la solicitud de pago, se observa que, inicialmente el Departamento del Huila, no cumplió con la carga administrativa en los tiempos y términos dispuestos por la ley para emitir el acto respectivo, y luego, para remitir las diligencias al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Para explicar, tenemos que la solicitud fue presentada el 1º de octubre de 2019, es decir, que el acto administrativo de reconocimiento debió emitirse el 23 de octubre de 2019 (art. 4 Ley 1071/2006), pero solo fue expedido hasta el 29 de octubre de 2019, y, notificado el 12 de noviembre de 2019 (8 días hábiles después), luego, dicho acto quedó ejecutoriado el 26 de noviembre de 2019, y sólo hasta el **13 de diciembre de 2019** se remitió a la Fidruprevisora S.A. para su correspondiente pago²⁸.

Merced a ello, es procedente reconocer la sanción moratoria consagrada en el artículo 2º de la Ley 244 de 1995, modificado por la Ley 1071 de 2006, a partir del vencimiento de los 45 días hábiles dentro de los cuales se debía

²⁸ Índice 4, expediente SAMAI. Carpeta SOLICITUD, FAIVER TIQUE BAUTISTA, folio 28.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

efectuar el pago; penalidad, que le compete asumir al DEPARTAMENTO DEL HUILA, por lo que el período de mora oscila entre el 16 de enero y el 28 de enero de 2020 –día anterior a la fecha en que se pusieron a disposición los dineros según Certificado de la Fiduprevisora²⁹-; y que debe liquidarse con la asignación básica mensual de esa anualidad, equivalente a la suma de \$3.698.271³⁰.

Con relación a la prescripción, tenemos que la sanción moratoria se hizo exigible a partir del momento en que se superaron los 70 días que la entidad demandada tenía para reconocer la prestación, esto es, el 16 de enero de 2020, y, como el hoy demandante a través de su apoderada, presentó la petición de reconocimiento de la sanción moratoria el 13 de enero de 2023, es adecuado colegir, que no superó el lapso legal y por ello no operó el fenómeno de la prescripción trienal.

A través de certificación suscrita por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila³¹, se hace constar que en sesión extraordinaria N°14 del 24 de julio de 2023, se decidió proponer fórmula conciliatoria, bajo los siguientes parámetros:

*Terminada la intervención del apoderado, los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **CONCILIAR** por valor de **MILLÓN SEISCIENTOS DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$1.602.584) MCTE**, por considerar que existió incumplimiento de los plazos previstos para la expedición del acto administrativo de reconocimiento por parte de la Secretaría de Educación Departamental del Huila y su tardía remisión a la entidad fiduciaria para efectos de pago.*

*La suma conciliada resulta de reconocer los **trece (13) días de mora, transcurridos entre el 16 al 28 de enero de 2020**. La liquidación se efectuó con el salario diario del docente para enero de 2020, el cual equivalía a \$3.698.271/30. Es decir, que el valor a reconocer se obtiene de la siguiente operación: \$123.275 (un día de salario) x 13 (días de mora), para un total de \$1.602.584*

El valor conciliado, se pagará previa aprobación del del (sic) Juez Administrativo y/o Tribunal Administrativo, dentro de los dos (02) meses

²⁹ *Ibidem.* Carpeta APODERADO DEPARTAMENTO, Certificado FAIVER TIQUE BAUTISTA.

³⁰ *Ibidem.*

³¹ *Ibidem.*



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

siguientes a partir de la radicación de la documentación del apoderado de la contraparte en la Secretaría de Hacienda Departamental."

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho encuentra que el acuerdo conciliatorio planteado por el Departamento del Huila no es violatorio de la ley ni resulta lesivo para los intereses de la entidad convocada, por el contrario, le resulta conveniente, dado que evita mayores erogaciones y condenas futuras quizás superiores a la pactada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE NEIVA**,

RESUELVE:

PRIMERO: **APROBAR** el acuerdo conciliatorio suscrito el 27 de julio de 2023 a instancia de la Procuraduría 34 Judicial II para Asuntos Administrativos, entre FAIVER TIQUE BAUTISTA y el DEPARTAMENTO DEL HUILA; y por virtud del cual, esta última, le cancelará al convocante la suma de *UN MILLÓN SEISCIENTOS DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$1.602.584)*, por concepto de *13 días* de mora en el reconocimiento y pago de cesantías parciales (del 16 al 28 de enero de 2020).

Aclarando, que el pago de esa suma de dinero se realizará "previa aprobación del Juez Administrativo y/o Tribunal Administrativo, dentro de los dos (02) meses siguientes a partir de la radicación de la documentación del apoderado de la contraparte a la Secretaría de Hacienda Departamental".

SEGUNDO: La conciliación aquí aprobada hace tránsito a cosa juzgada - únicamente respecto de FAIVER TIQUE BAUTISTA y el DEPARTAMENTO DEL HUILA- y presta mérito ejecutivo.

TERCERO: En firme esta providencia, se expedirán a las partes las copias que soliciten. Acto seguido, se archivarán las diligencias previa desanotación en el aplicativo SAMAI.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

NOTIFÍQUESE,

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez

CYDL



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandantes:	LILIANA VALENCIA CORTÉS Y OTROS
Demandadas:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DEAJ, NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP
Radicación:	41 001 33 33 003 2023 00259 00

1. ASUNTO

Se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES

Por reunir los requisitos formales y legales establecidos en el artículo 162 y ss. de la Ley 1437 del 2011, el despacho dispondrá **ADMITIR** la demanda e imprimirle el trámite consagrado en los artículos 168 y ss., *ibídem*.

Por lo brevemente expuesto,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de *Reparación Directa* promueve **LILIANA VALENCIA CORTÉS, LUCELIDA CORTÉS VALENCIA, HUMBERTO VALENCIA RESTREPO, YAQUELINE VARGAS CORTÉS, NORBELY VALENCIA CORTÉS, LUZ DARY VALENCIA CORTÉS y YOHANY VALENCIA CORTÉS**, contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DEAJ, la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, y la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP.

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso señaladas en los artículos 179 y ss. del CPACA.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada y demás intervinientes; en la forma en que lo ordenan los artículos 197 y 199 del CPACA. Para el efecto, enviar mensaje a los siguientes buzones electrónicos:

- Nación – Rama Judicial - DEAJ:
ofjuridnei@cendoj.ramajudicial.gov.co;
dsajnvnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co;
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
- Nación – Fiscalía General de la Nación:
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co;
- Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP:
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
procesos@defensajuridica.gov.co
- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
procjudadm89@procuraduria.gov.co;
meandrade@procuraduria.gov.co

QUINTO: CORRER TRASLADO del escrito introductorio y sus anexos a las entidades demandadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvención (artículos 172 y 199 del CPACA); advirtiéndoles, que el término de **dos (2) días** que trata esta norma empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co. Asimismo, que el incumplimiento de



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado.

SÉPTIMO: ORDENAR el cumplimiento de lo exigido en el artículo 186 del CPACA; en el sentido de conminar a las partes, apoderados e intervinientes a que los memoriales que se presenten durante el trámite procesal sean remitidos al correo electrónico del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a los correos electrónicos de cada uno de los demás sujetos procesales.

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros; el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva el abogado **LUIS FERNANDO CADENAS TORREJANO** portador de la T.P. 395.867 del C.S.J., para actuar como **apoderado de la parte actora**, en los términos y para los fines del poder¹ allegado con la demanda.

DÉCIMO: INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas en el siguiente enlace: https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333003202300259004100133.

NOTIFÍQUESE.

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)

IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA

Juez

CYDL

¹ Folios 178 y ss., Archivo Demanda, Índice 4, expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **EDUARDO RUJANA QUINTERO**
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
Radicación: 41 001 33 33 003 **2023 00263 00**

1. ASUNTO

Se procede a avocar conocimiento y a decidir sobre la admisión de la demanda.

2. ANTECEDENTES

La demanda¹ fue inicialmente repartida al Tribunal Administrativo del Huila; quien, la radicó bajo el número 41 001 23 33 000 **2023 00288 00**².

Mediante proveído del 22 de septiembre de 2023³, el Tribunal Administrativo del Huila **declaró su falta de competencia** para conocer del asunto y ordenó la remisión de las actuaciones a los Juzgados Administrativos del Neiva.

El 29 de septiembre de 2023⁴, el proceso fue asignado por reparto a esta agencia judicial.

3. CONSIDERACIONES

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 155-2o del CPACA, se **avocará conocimiento** del *sub lite*.

Ahora, por reunir los requisitos formales y legales establecidos en el artículo 162 y ss. de la Ley 1437 del 2011, se dispondrá **ADMITIR** la demanda e imprimirle el trámite consagrado en los artículos 168 y ss., *ibídem*.

¹ Archivo 001, Expediente Viene Tribunal Por Competencia, Índice 4 del expediente SAMAI.

² Archivo 003, *Ibídem*.

³ Archivo 010, *Ibídem*.

⁴ Archivo 014, *Ibídem*.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Por lo brevemente expuesto,

R E S U E L V E

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: INFORMAR a la parte actora que el proceso ha cambiado de radicación y que en adelante se identificará con el número 41 001 33 33 003 **2023 00263** 00.

TERCERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de *Nulidad y Restablecimiento del Derecho* promueve **EDUARDO RUJANA QUINTERO**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-**.

CUARTO: ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. del CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada y demás intervinientes; en la forma en que lo ordenan los artículos 197 y 199 del CPACA. Para el efecto, enviar mensaje a los siguientes buzones electrónicos:

- Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-:
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
procesos@defensajuridica.gov.co
- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
procjudadm89@procuraduria.gov.co;
meandrade@procuraduria.gov.co



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

SÉPTIMO: CORRER TRASLADO del escrito introductorio a la entidad demanda por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvenición (artículos 172 y 199 del CPACA); advirtiéndosele, que el término de **dos (2) días** que trata esta norma empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

OCTAVO: ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co. Asimismo, que el incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado.

NOVENO: ORDENAR el cumplimiento de lo exigido en el artículo 186 del CPACA; en el sentido de conminar a las partes, apoderados e intervinientes a que los memoriales que se presenten durante el trámite procesal sean remitidos al correo electrónico del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co y con copia a los correos electrónicos de cada uno de los demás sujetos procesales.

DÉCIMO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros; el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA.

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **MEDARDO GARZÓN POLANÍA** portador de la T.P. 124.990 del C.S.J., para actuar como **apoderado de la parte actora**, en los términos y para los fines del poder⁵ allegado con la demanda.

⁵ Folios 20 a 22, Archivo Demanda, Índice 4, expediente SAMAI.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

DÉCIMO SEGUNDO: INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente en el siguiente enlace:
https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333003202300263004100133.

NOTIFÍQUESE.

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)

IBETTE ZULEIMA SUAIZA MORA

Juez

CYDL



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	OEYMAR MALES MAJÍN
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Radicación:	41 001 33 33 003 2023 00266 00

1. ASUNTO

Se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES

Por reunir los requisitos formales y legales establecidos en el artículo 162 y ss. de la Ley 1437 del 2011, el despacho dispondrá **ADMITIR** la demanda e imprimirle el trámite consagrado en los artículos 168 y ss., *ibidem*.

Por lo brevemente expuesto,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de *Nulidad y restablecimiento del derecho* promueve **OEYMAR MALES MAJÍN**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. del CPACA.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada y demás intervinientes; en la forma en que lo ordenan los artículos 197 y 199 del CPACA. Para el efecto, enviar mensaje a los siguientes buzones electrónicos:



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

- Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional:
notificaciones.neiva@mindefensa.gov.co;
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co;
usuarios@mindefensa.gov.co;
ceaju@buzonejercito.mil.co
- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
procesos@defensajuridica.gov.co
- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
procjudadm89@procuraduria.gov.co;
meandrade@procuraduria.gov.co

QUINTO: CORRER TRASLADO del escrito introductorio y sus anexos a la entidad demanda por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvención (artículos 172 y 199 del CPACA); advirtiéndosele, que el término de **dos (2) días** que trata esta norma empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co. Asimismo, que el incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado.

SÉPTIMO: ORDENAR el cumplimiento de lo exigido en el artículo 186 del CPACA; en el sentido de conminar a las partes, apoderados e intervinientes a que los memoriales que se presenten durante el trámite procesal sean remitidos al correo electrónico del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co y con copia a los correos electrónicos de cada uno de los demás sujetos procesales.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros; el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO** portador de la T.P. N°218.976 del C.S.J., designado por la firma **VALENCORT & ASOCIADOS S.A.S.**, para actuar como **apoderado de la parte actora**; en los términos y para los fines del poder¹ allegado con la demanda.

DÉCIMO: INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente por medio del siguiente enlace: https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333003202300266004100133.

NOTIFÍQUESE.

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)

IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA

Juez

CYDL

¹ Índice 4, expediente SAMAI. Archivo: Anexos de la Demanda, folios 1 y 2.